

Guadalajara, Jal., 16 de enero del 2020.

Versión estenográfica Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Buenas tardes.

Iniciamos la Segunda Sesión Pública de resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, constate la existencia de *quórum* legal.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con gusto, Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Hago constar que, además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, que con su presencia integran el *quórum* requerido para sesionar válidamente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión. Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que será objeto de resolución dos juicios electorales con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de Sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario General.

Compañeros Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el orden que se propone para discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor manifestémoslo en votación económica.

Se aprueba el orden de asuntos para esta Sesión Pública.

Ahora, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Eduardo Zúñiga Ortiz, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio electoral 37 de 2019, turnado a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta Eduardo Zúñiga Ortiz: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 37 de 2019, promovido por diversos funcionarios del ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el juicio ciudadano sinaloense de ese año.

En el proyecto se propone sobreseer la demanda respecto de algunos ciudadanos por las causas detalladas en la consulta.

Una vez reunidos los registros de procedencia de los restantes promoventes, se consideró necesario estudiar la competencia del tribunal responsable para conocer de este tipo de controversias relativas a la evidencia política por razón de género y acoso laboral, al ser de estudio preferente en pleno acatamiento a la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior de este tribunal.

En ese orden de ideas, la ponencia considera su falta de competencia en atención a la línea jurisprudencial recientemente trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que para este tipo de casos debe ser una autoridad administrativa electoral y una jurisdicción la que deba conocerlo a través de un procedimiento que observe el debido proceso, la garantía de audiencia de las partes juzgue con perspectiva de género e investigue la denuncia de los hechos expuestos como lo constituye la demanda primigenia presentada en instancia local.

En este sentido, se propone dejar sin efectos el acto impugnado, no así sus medidas de protección, remitir el asunto al Consejo General del Instituto Electoral del estado de Sinaloa, para los efectos precitados en la consulta y dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los fines establecidos en el propio proyecto.

Finalmente, dada la solución jurídica comentada, resulta innecesario realizar un pronunciamiento a las pruebas reservadas mediante auto de instrucción de esta misma fecha.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrado, Magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Magistrada Del Valle.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchísimas gracias.

El asunto súper interesante, lo que nos propone el Magistrado Guerrero me encanta la idea, pero creo que tenemos que seguir discutiendo y, sobre todo, involucrar a todas las autoridades electorales de la circunscripción a la Sala Superior, a las salas regionales, que todos estuviéramos involucrados en esta discusión.

En este caso en particular no podré acompañarlo aunque la idea me gusta y me gusta mucho. Y voy a dar mis razones de por qué para este caso concreto no lo podré hacer.

En el proyecto se plantea determinar la incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa para conocer de manera directa de cuestiones relacionadas con la vulneración del derecho político-electoral a ser votada de la actora en la vertiente del ejercicio de su cargo como Síndica Procuradora del ayuntamiento de Ahome, Sinaloa,

y por consiguiente la actualización de conductas constitutivas de violencia política de género y acoso laboral, atribuidas a diversas autoridades de dicho órgano municipal.

Como se expresó la propuesta concluye que el escrito de origen deberá remitirse al Instituto Electoral de dicha entidad federativa para que analice y resuelva los planteamientos realizados por la actora en el juicio ciudadano local a través de la implementación de un procedimiento en el que, entre otras cuestiones, se garanticen las formalidades esenciales del debido proceso, la habilitación de la oficialía electoral en favor de la denunciante, la previsión de una etapa de conciliación así como el establecimiento de medidas cautelares de protección.

El motivo de mi disenso radica en que, en mi opinión, considero que en el presente caso el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa sí era competente para conocer y resolver las controversias planteadas por la accionante. Ello es así toda vez que comparto la decisión tomada por el Tribunal responsable en dicho sentido al haber determinado su competencia, sobre la base de que los argumentos expresados por la actora se encontraban dirigidos a controvertir la presunta vulneración de su derecho político-electoral a ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo como Síndica Procuradora del ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, como consecuencia de actos que consideró violencia política y acoso laboral.

Esto con fundamento en lo establecido en los artículos 28 al 30 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Sinaloa, que establece que el Sistema de Medios de Impugnación ahí regulado tiene, entre otros fines, garantizar la salvaguarda y plena eficacia de los derechos político-electorales de los ciudadanos a través del juicio ciudadano local competencia del Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

En ese sentido respecto a lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en el juicio ciudadano 1549 de 2019, que se cita en el proyecto de la lectura que yo le doy a dicha resolución advierto que la Sala Superior realizó un análisis preliminar de la demanda de la actora en ese juicio, del cual concluyó que no se advirtió una violación directa a un derecho político-electoral del accionante, por eso en atención a la

obligación que impone a todas las autoridades el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género es que lo envió a otra vía.

Caso distinto de lo que sucede en Sinaloa, en donde el Tribunal Electoral sí advirtió una violación directa a un derecho político-electoral de la actora, y ante esa violación determinó que además hubo violencia política en razón de género.

Por otra parte, considero que si bien podría traer diversos beneficios para las mujeres afectadas la implementación de un procedimiento como el que nos propone en el proyecto el Magistrado Guerrero, que se lleva a cabo ante la autoridad administrativa para conocer y resolver, en su caso, sancionar acto de violencia de género, que vulneren derechos político-electorales en ese asunto, para mí, como les digo, no resultaría viable en el caso concreto.

Lo anterior, porque en el caso que nos ocupa la actora ya cumplió con la carga de acudir ante una autoridad competente para que conociera y resolviera la controversia relacionada con la violación a sus derechos político-electorales, como consecuencia de actos de violencia política por cuestión de género, autoridad que en su oportunidad le otorgó la razón y ordenó la realización de actos encaminados a la restitución del derecho violado, así como medidas de reparación de los actos de violencia.

Con respecto a este tema, considero importante señalar que la ciudadana actora compareció ante la jurisdicción del Tribunal Electoral del estado de Sinaloa, de acuerdo a la ruta de atención establecida por el protocolo para la atención para la violencia política contra las mujeres en razón de género para el estado de Sinaloa, que contempla a dicho Tribunal Electoral como la autoridad encargada de conocimiento de hechos que pudieran configurar violación a los derechos político-electorales de las mujeres que son víctimas de violencia política.

De hecho en un pequeño esquema que trae al final de ese protocolo el estado de Sinaloa, justamente al final se trazan las rutas, dice rutas de atención a mujeres víctimas de violencia política en Sinaloa, y dice,

por hechos que pudieran configurar violación a los derechos político-electorales de las mujeres el Tribunal Electoral del estado de Sinaloa.

Entonces, para mí ella acudió a la herramienta que ahora las autoridades electorales, administrativas, jurisdiccionales, federales, locales nos hemos cansado de decir que es una herramienta y que es su orientación y que ahí acudan cuando se presenten estos actos, ella acude a este protocolo, y de acuerdo a este protocolo ella debería de acudir al tribunal de Sinaloa, que fue lo que hizo.

Así estimo que con el conocimiento de la controversia por parte del tribunal responsable se logra armonizar el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 4, inciso g), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que establece el derecho de toda mujer a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos humanos.

Además debo destacar la importancia, y como lo dije desde el principio, de una reflexión profunda respecto a los posibles beneficios o a los grandes beneficios en torno a la posibilidad de la implementación de un procedimiento administrativo para la atención de este tipo de casos, como se propone en el proyecto que se somete a nuestra consideración. Pero, digamos, para mí sería un tema que me gustaría seguir discutiendo y, sobre todo, que se involucrara a todas las partes interesadas.

Es por los anteriores argumentos que en esta ocasión me aparto del sentido del proyecto.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Magistrada Valle.

Magistrada, Magistrado, sigue el tema a discusión. ¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Magistrado Guerrero.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Muchas gracias, Magistrada. Como siempre respeto profundamente la posición, la

postura que tienen mis pares y creo que está basada en argumentos racionales y que en su momento operaron muy bien el protocolo y la jurisprudencia y los precedentes que en materia perspectiva de género.

Yo la verdad considero que hay una nueva determinación de Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1549/2019, yo parto de esa nueva idea.

En ese asunto, el tribunal a través de la Sala Superior conoció directamente de una denuncia de hechos consistente en actos que en concepto de una diputada constituían violencia política de género, y era en contra de otro diputado.

Y lo que ahí dijo Sala Superior es que no podía conocer en un medio impugnativo de denuncia de hechos, sino que tenía que mandarse al Instituto Nacional Electoral para que en un procedimiento sancionar señalara con toda claridad cuáles son las condiciones bajo las cuales se iba a investigar y a determinar si había constitución de infracción, si estaba probada la infracción. Y, dos, si estaba demostrada la responsabilidad.

A mí me parece que esa es una nueva reflexión, es una nueva solución. Esa solución no la teníamos antes de que se emitiera esa sentencia, sino desde octubre apenas. Antes siempre se permitía, y Sala Superior incluso llegó a confirmar y tiene por ahí algunos precedentes también recientes, pero no tan recientes donde confirmaba que a través de un medio de impugnación se conociera de violencia política de género.

Yo creo que esta nueva reflexión que hace Sala Superior nos permite darle un giro a la manera en que hemos conocido de este tipo de asuntos, y ya lo hizo Sala Monterrey, y me parece en dos casos, apenas el 10 y el 12 de diciembre, y yo concuerdo absolutamente con lo que se sostuvo en esas dos sentencias en las que de manera similar a las que aquí tenemos un tribunal local conoció de manera directa, Querétaro y San Luis Potosí, de hechos que constituían violencia política de género.

En Querétaro, por ejemplo, el tribunal consideró que no estaba probada la violencia política de género. Y no estaba probada, bueno, por muchas razones. Una, que tiene los medios de impugnación es que se basa en la idea de las cargas probatorias, cosa que no existe en el procedimiento sancionador, no así, al menos, no es una carga probatoria estricta, hay posibilidades de investigar, y eso es de oficio.

Entonces, el tribunal local, creo, la Sala Regional Monterrey en un caso clarísimo en el que se tuvo por no demostrada la violencia política de género revocó para que esa investigación se hiciera a través del Instituto Electoral del estado de Querétaro lo hicieran a través de un procedimiento ordinario sancionador, en lugar de confirmar o revocar en el fondo lo que dijo: “Esta no es la vía adecuada, el tribunal local no es competente para conocer directamente de eso”. Y lo mandó al tribunal, digo, al Instituto Electoral local.

Yo coincido con esa solución por múltiples razones que voy a exponer en mi voto particular, si es que no se aprueba este proyecto.

La primera, muy sencilla, es porque yo no coincido en el hecho de que los protocolos asignen competencias. Los protocolos, como bien lo mencionó la Magistrada son instrumentos, son la condensación de ciertas ideas, de ciertos criterios jurisdiccionales, la suma de ciertas interpretaciones jurídicas, pero como bien lo dijo la Magistrada Janine en un asunto posterior, en el 115, los protocolos no asignan competencias.

Entonces, desde mi muy particular punto de vista, y repito, coincido con la importancia del tema y lo difícil que es para nosotros ir construyendo nuevas soluciones, que si estamos hablando de un ilícito atípico en el que estamos ahora actualmente en la violencia política de género, igual que otros ilícitos atípicos, que en su momento también lo hubo en materia electoral, se lleven a un procedimiento ordinario sancionador o especial si está involucrado con algún tema de la campaña electoral.

Recordemos, por ejemplo, cuando todavía no estaban tipificados los actos anticipados de campaña y a través de la jurisprudencia se tipificaron, pero a ningún tribunal se le ocurrió ser investigador,

sancionador y conocer en un medio de impugnación al mismo tiempo los actos anticipados de campaña.

Estamos prácticamente en un caso similar. No hay un tipo legal que establezca cuáles son los elementos de la violencia política de género, lo hemos ido construyendo en sentencias, con base en protocolos, en convenciones, pero no hay un tipo administrativo por infringir.

Pero si esto lo consideramos un ilícito, aunque no esté tipificado, yo no veo la razón por la cual, y en esto es donde con mucha responsabilidad yo me aparto del criterio que se sostiene en cuanto a que sí puede conocer el tribunal local; si esto es un ilícito, no veo la razón por la cual el tribunal tenga que convertirse en receptor de la denuncia de hechos, en un investigador que no investiga, en un investigador que no recibe pruebas más que en tiempos muy acotados, y que al mismo tiempo determine si a lugar a tener por acreditado o no el hecho ilícito, la responsabilidad y luego la individualización de la sanción, cosa que, por cierto, casi nunca hacemos en nuestras sentencias. ¿Por qué? Porque no están diseñadas para eso.

Entonces, desde mi punto de vista, el sistema integral de medios de impugnación no es un sistema integral de medios, de denuncia, de investigación y de sanción, son solamente medios de impugnación.

Por eso donde sí coincido, es que nosotros sí seríamos competentes para conocer de las controversias derivadas de las resoluciones que se dicten por las autoridades administrativas una vez que hayan investigado y determinado si a lugar o no a imponer una sanción.

Por eso en este proyecto, con mucho respeto, yo les propongo que sigamos este nuevo criterio en Sala Superior, ellos lo hacen en competencia federal, nosotros lo podemos aplicar a los asuntos en los que hay autoridades locales involucradas; y además de una vez por todas pedirle al Instituto Nacional Electoral que emita un acuerdo general que regule la manera adecuada de recibir denuncias relacionadas con este tipo de hechos en los que están involucradas violencia política de género.

Si el Instituto Nacional analizara la posibilidad de omitir un acuerdo general, como lo ha hecho en otros temas, igual y tendríamos un procedimiento en el que tanto las que acusan, como los que son acusados, puedan ejercer a plenitud el derecho de defensa.

Nada más recuerdo, por ejemplo, el protocolo o los protocolos en general, pero me voy a ir más allá; las reglas de Brasilia, por ejemplo, establecen que cuando se trata de este tipo de asuntos deberá de haber una fase de conciliación, que sería lo recomendable, hay cosas que no se van a poder arreglar a través de una sentencia; sin embargo, jamás se ha hecho una conciliación ante un tribunal. Un medio de impugnación no está diseñado para eso, a pesar de que hay unas reglas de Brasilia, que sí firmó el Estado mexicano y que sí son obligatorias, que establecen que si las partes lo desean se puedan sentar a dialogar en una amigable composición.

Eso se podría establecer en un acuerdo general del Instituto Nacional Electoral, y es lo que yo propongo, una sentencia no solamente que declare que los institutos locales son competentes de origen y que, en su caso, la impugnación le corresponde a los tribunales locales y luego a los federales, sino que además exista uniformidad en la manera en que lo hacemos a nivel nacional, porque desde mi punto de vista, repito, como bien lo señaló Sala Superior y como bien lo señala nuestros colegas de otras salas, al menos de la Sala Monterrey los medios de impugnación no son medios de investigación, los medios de impugnación no son medios de sanción, son de impugnación, y no están diseñados para conocer de este tipo de asuntos.

Hasta ahora mi participación, Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Sigue el tema a discusión.

¿Desea intervenir, licenciada Del Valle?

Anuncio que votaré en contra del proyecto de resolución del juicio electoral 37 de 2019, ello toda vez que independientemente de la falta de firma de la demanda por parte de diversos actores, en mi concepto se actualiza también una causa de sobreseimiento respecto al promovente Noé Ortiz Molina, Director de Egresos del Municipio de

Ahome, Sinaloa al carecer de legitimación para presentar la demanda del asunto con que se dio cuenta.

Ahora bien, en lo que respecta a las autoridades, la Sala Superior ha sustentado que en cuanto hubieran participado en una relación jurídico-procesal como sujetos pasivos demandados o responsables de conformidad con el Sistema de Medios de Impugnación Federal carecen de legitimación activa para impugnar una resolución a través de la promoción de un juicio por la interposición de un recurso.

Criterio que se encuentra reflejado en la jurisprudencia 4/2013 del rubro Legitimación activa, las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional electoral local carecen de ella para promover juicio de revisión constitucional.

Así mismo jurisprudencialmente se ha reconocido una excepción al anterior criterio cuando se trate de afectaciones al ámbito individual de quién es autoridad responsable, criterio contenido en la jurisprudencia 30 de 2016 del rubro Legitimación, las autoridades responsables por excepción cuentan con ella para impugnar las resoluciones que afecten su ámbito individual.

En tan virtud si bien es cierto que en la demanda inicial de la entonces actora se mencionó a Noé Ortiz Molina como uno de los responsables de actos de violencia de política en razón de género cometidos en contra de la Síndica Procuradora, también lo es que en el desarrollo de la propia demanda no precisó ni un solo acto concreto atribuible a dicho funcionario como uno de los que estimó constituía violencia política.

Igualmente del examen de la sentencia impugnada tampoco se advierte que entre los actos que el tribunal responsable tuvo por acreditados y determinó constitutivos de violencia en razón de género existe alguno que se ha atribuidos al referido ciudadano Noé Ortiz Molina, Director de Egresos del ayuntamiento de Ahome, Sinaloa.

De lo anterior, se sigue que la sentencia impugnada no trascendió el ámbito jurídico particular del hoy promovente en virtud de que la misma no declaró su responsabilidad en la constitución de hechos de

violencia política en razón de género en contra de la síndica procuradora.

De ahí que mi concepto carezca de legitimización para proveer el presente juicio electoral.

En cuanto al fondo del proyecto, en el cual se propone a este pleno revocar la sentencia dictada el 2 de diciembre del pasado, por estimar que el Tribunal Electoral de Sinaloa carece de competencia para conocer y resolver la existencia de violaciones al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo por la realización de actos y omisiones que cuestionaron violencia política de género y acoso laboral en contra de la síndica procuradora del municipio de Ahome, Sinaloa, así como remitir el escrito primigenio al Consejo General del Instituto Electoral del estado de Sinaloa, disiento de las consideraciones vertidas por las razones siguientes.

En un inicio, el criterio sustentado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1549/2019, que se toma como orientador en el proyecto circulado, tiene como eje central que un sistema de medios de impugnación en materia electoral esté construido sobre la base de procedimientos eminentemente de carácter impugnativo, que tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad y legalidad de las decisiones que las autoridades electorales les tomen, las cuales pueden afectar los principios rectores de los procesos electorales.

Por tanto, si del escrito de demanda se advierte que la intención de un demandante no es impugnar algún acto emitido por una autoridad electoral, sino denunciar hechos que consideran constitutivos de violencia política de género en su contra, ello corresponde en ese caso al Instituto Nacional Electoral a efecto de que esta autoridad en plenitud de atribuciones analice los hechos denunciados y determine si resulta procedente instalar algunos de los procedimientos de su competencia.

En este sentido, considero que en este caso no se ajuste el supuesto indicado, ya que la entonces actora síndica procuradora, manifestó en la demanda primigenia una trasgresión a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio de cargo por la existencia de

actos que considera de violencia política en razón de género y acoso laboral.

Así, en el estudio de fondo del tribunal local, considero que el derecho político-electoral de ser votado, no se agota en el momento de la elección, sino implica un ejercicio pleno de ese derecho sustentada a dicha argumentación en la jurisprudencia 20 de 2010, de la Sala Superior del Tribunal, del rubro Derecho político-electoral a ser votado, incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo.

Agregó que cualquier persona que aduzca una violación a ese derecho puede acudir a la instancia jurisdiccional y adicionó lo que debe entenderse por violencia política en razón de género y acoso laboral, como aspectos a tomarse en cuenta para dilucidar la controversia para lo cual fundamentó y motivó la anterior, entre otros sustentos jurídicos, en la jurisprudencia 48 de 2016, de la Sala Superior de este Tribunal de título “Violencia política por razón de género, las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales, el protocolo para atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género y el criterio acoso laboral, su noción y tipología de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Adicional a las jurisprudencias señaladas por la responsable se ha sustentado que un tribunal electoral de una entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado, así como de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular por estar relacionados con el citado derecho.

En esta orden de ideas, como lo adelanté, es que respetuosamente me aparto de la propuesta de declarar de oficio la falta de competencia del tribunal local al considerar que los supuestos en estos casos son distintos de haberse planteado la demanda primigenia, puntos concretos respecto a la obstaculización del cargo de la Síndica Procuradora por violencia en razón de género realizados por distintas autoridades del ayuntamiento de Ahome, Sinaloa.

Así mismo esta Sala debe pronunciarse sobre la admisión de los documentos ofrecidos por el actor mediante escrito presentado ante

esa Sala Regional el día 15 de enero pasado y posteriormente entrar al estudio del fondo del asunto y analizar los agravios esgrimidos por el resto de la parte actora.

Así del estudio de los motivos de inconformidad expresados estimo que los mismos devienen infundados e ineficaces para revocar o modificar la sentencia impugnada en atención a que no combaten frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable ni logran desvirtuar que la demanda primigenia se circunscribe a la materia electoral, así como que los funcionarios municipales involucrados sí realizaron directa o indirectamente actos que constituyeron violencia política en razón de género y acoso laboral en contra de la Síndica Procuradora, sin que exista una indebida fundamentación y motivación, así como una incongruencia o ilegalidad en la emisión del fallo, por lo que debe confirmarse en sus términos.

Señores, Magistrada y Magistrado, sigue a discusión el asunto.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Magistrado Guerrero, adelante.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias, Presidente.

No, pues respeto mucho la interpretación que se le da al presente, el SUP-JS1549/2019, solamente para dejar claro qué es lo que dijo la Sala Superior, lo voy leer algunas partes, me voy a permitir señalarlo.

Dice: “Parte de lo que establece la Ley Orgánica y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación”. Me parece muy interesante. Dice: “Cómo está integrado el Sistema de Medios de Impugnación? Primera, por el recurso de revisión. ¿Para qué sirve el recurso de revisión? Para garantizar la legalidad de actos y resoluciones, actos y resoluciones.

¿Qué son actos y qué son resoluciones? Bueno, pues la propia Sala lo explica después: “Son actos que están previstos en sus atribuciones de las autoridades o resoluciones que son las que resuelven determinadas cuestiones, también producto del ejercicio de las atribuciones.

Recurso de revisión para actos y resoluciones. Recurso de apelación, dice Sala Superior, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones. Recurso de revisión y recurso de apelación actos y resoluciones.

Juicio de revisión constitucional, para garantizar la constitucionalidad de actos y resoluciones.

Y bueno, se va así tema por tema la Sala Superior, y encuentra que a diferencia de los actos y resoluciones los ilícitos verificados o que pudieran constituirse con motivo de una violencia política de género no son actos o resoluciones, no siempre. En realidad pueden ser hechos. Por eso hace, creo yo, una clara distinción entre hechos y actos, y con base en eso señala que en los artículos 470, 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se regula el procedimiento sancionador, el cual tiene por objeto el conocimiento de sanción de aquellas conductas que violen reglas electorales.

A mí me parece que esta es la clave para comprender este precedente, conductas que violan reglas electorales. A mí me parece que esta es la clave para comprender este precedente; conductas que violan, que podrían trasgredir derechos del ejercicio del cargo por cuestiones de género, creo que deberían de verificarse en una investigación.

Creo que Sala en ese caso es muy clara. Yo por eso, con todo respeto, me aparto de lo que aquí se dice. Y creo yo que esto podría dar lugar a una contradicción de criterios desde mi muy particular punto de vista, en lo que sostiene Sala Monterrey en dos asuntos y en lo que aquí estamos sosteniendo nosotros; ya será en su momento cuando analicemos o cuando Sala Superior decida si esto es así o no.

Pero bajo esas condiciones reitero el proyecto que yo someto a su consideración va más allá del caso concreto, lo que ahora yo propongo es sostener un criterio en el que, primero, antes que nada se haga una investigación adecuada con instrumentos adecuados, utilizando las herramientas que existen en el Procedimiento Ordinario Sancionador, en el especial por ejemplo una oficialía electoral, por ejemplo plazos más amplios para la defensa del inculpado o del supuesto infractor, y bajo esas condiciones creo yo que podría ser un

criterio que a la larga se va a sostener o que tal vez en una reforma legal, porque si es sustentable que los tribunales nos convirtamos en jueces y parte en temas de género sin posibilidad de que el inculpado, el supuesto infractor tenga un procedimiento en el que se respeten las reglas básicas de defensa.

Es por eso que insisto en mi proyecto, Presidente.

Es cuanto, y es todo en lo que participaré. Gracias.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Magistrado.

Sigue a su consideración para su discusión.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario tome la votación correspondiente en relación al proyecto del Magistrado y posteriormente yo sí pediría que en relación a la propuesta que estoy haciendo, en su momento de que se provean respecto a las pruebas ofrecidas y sobreseer juicio electoral, en su momento se tome también la votación porque prácticamente son dos cosas distintas.

Entonces, le pediré al Secretario primero en relación al proyecto para efectos de tener la mayoría no tenemos que pasar a la segunda votación, y de no, tendríamos que pasar a la segunda votación.

Primero se pone a consideración el proyecto y yo estoy pidiendo que de no tener la mayoría entonces se ponga a consideración lo que propuse en relación a que se admita en el tema de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en su momento sobreseer juicio en términos de lo ofrecido en el fallo, para que en su momento ya no se tenga que hacer el engrose correspondiente.

¿Estaría de acuerdo, Magistrada del Valle? Sí.

Entonces, pondremos a votación.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se somete a votación el proyecto propuesto por el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En contra, con el compromiso de que quiero seguir reflexionando en el tema, porque en serio sí es muy provocador y me parece muy bueno lo que propone Sergio.

Como decía yo, al caso concreto yo me apartaba, pero sí tengo ese compromiso de seguirlo estudiando porque sí me parece muy interesante.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Insisto en mi proyecto, y entonces votamos todo lo demás. Bueno, reitero mi proyecto. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En contra y también hacer un señalamiento que el proyecto que propone el Magistrado es de avanzada, que es un tema que sí se tendrá en su momento dilucidar o resolver, y que tendrá que analizarse.

Yo creo que en este caso en particular y como lo he precisado, también el tribunal de primera instancia actuó de manera correcta de acuerdo al protocolo, y no podríamos, no me daría para quitarle en su momento esas, todo lo que en su momento realizó. Entonces, por esa situación me apartaría del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue rechazado por mayoría de votos con el voto a favor del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien durante su intervención anunció la emisión de un voto particular, y ahora someto a consideración, más bien recabo la

votación el proyecto, la propuesta que el Magistrado Presidente mencionó en su intervención.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Por confirmar la sentencia del tribunal local, por favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Yo en contra, con tres temas. Uno el de la legitimación, porque desde mi perspectiva la legitimación es por la defensa de atribuciones, no por la afectación directa que en ese momento no existe. En esta sentencia no se sancionó a nadie, ese es el tema de los medios de impugnación.

Dos, en contra del fondo, porque considero que es incompetente el tribunal local y debería de conocer el instituto electoral local. Y,

Tres, a favor, perdón, había dicho en contra, a favor de la valoración, de la admisión de las pruebas supervenientes y el desechamiento de las que ahí se establecen en el proyecto que presentará el Magistrado.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: También a favor con lo que dice mi propuesta en relación de que se resuelva respecto a las pruebas ofrecidas y se sobresee en juicio electoral en términos de lo precisado y se confirma la sentencia impugnada.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que la propuesta que menciona usted fue aprobada por mayoría de dos votos de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y de usted, con el voto en contra del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Y en el tema de las pruebas el Magistrado sí nos acompaña.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: En el tema de las pruebas queda la anotación.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia dado el sentido de la votación y al no haber inconvenientes se propone turnar las constancias del juicio electoral 37 de 2019 a mi Ponencia para la formulación del engrose correspondiente con base a las consideraciones que se han dejado precisadas. Así esta Sala resuelve en el juicio indicado:

Primero.- Se provee las pruebas ofrecidas por la parte actora conforme lo señalado en la resolución, bueno, que se propondrá.

Segundo.- Se sobresee el juicio electoral en términos precisados en el fallo.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Ahora solicito atentamente al Secretaria de Estudio y Cuenta Andrea Nepo Terrajel, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio electoral 38-2019 turnado a mi Ponencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Andrea Rangel: Con su autorización.

Se da cuenta del proyecto relativo al juicio electoral 38 del año pasado, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar diversas determinaciones emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, y el Tribunal Electoral, ambas autoridades del estado de Jalisco, en los que el actor aduce un incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala en el expediente del juicio ciudadano 1410 del año 2018; incumplimiento que a su decir se evidencia con la sentencia del recurso de apelación local 9 del año 2019.

En la consulta, en primer término, se precisa que en virtud de que los agravios por los que el actor hace valer un presunto incumplimiento se encuentran estrechamente vinculados con aquellos que combaten cuestiones de una diversa cadena impugnativa, a fin de no dividir la

continencia de la causa, se estudia en la totalidad de los motivos de disenso.

Ahora bien, el proyecto propone desestimar los agravios por las siguientes razones.

Se estima inviable el estudio de los reproches relativos a la actuación del Instituto Electoral local durante la tramitación del procedimiento sancionador ordinario, identificado como queja 23 del año 2018, así como aquellos agravios que controvierten la acreditación de la existencia de la infracción atribuida al Partido del Trabajo, por el extravío de la documentación de algunos aspirantes a candidatos.

Lo anterior al tratarse de actos consentidos en razón de que el tribunal local ya estudió y desestimó tales cuestiones en el recurso de apelación local 2 de 2019, cuya resolución no impugnó el actor.

Por lo que ve a los agravios en los que el promovente se duele de la individualización de la sanción que le fue impuesta por el Instituto Electoral y confirmada por el tribunal local, estos se proponen inoperantes al no combatir las consideraciones vertidas por la autoridad responsable.

En consecuencia, al no demostrarse que con las resoluciones emitidas por el Instituto Electoral y por el tribunal local se hubiere incumplido con lo ordenado por esta Sala, o bien, estas no se hubieren apegado a derecho, se propone confirmar la resolución reclamada en lo que fue materia de controversia.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Andrea.

Magistrada y Magistrado, están a su consideración el proyecto de sentencia. ¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: En sus términos.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio electoral 38 de 2019:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Secretario, informe si existe algún asunto pendiente en esta sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Presidente, le informo que conforme al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, se declara cerrada la sesión a las 14 horas con 9 minutos del día 16 de enero de 2020, agradeciendo la asistencia de los presentes, así como los que siguen la transmisión por Internet, Intranet y YouTube.

Buenas tardes.

--o0o--